

R.U.N – 76-736-40-03-001-2022-00184-00. Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: Banco W S.A. Vs. Demandado: Jesús Octavio Atehortúa Morales.

Constancia Secretarial: A Despacho del Señor Juez para resolver recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del Auto Interlocutorio N° 0543 de diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023), providencia mediante la cual se resolvió no tener en cuenta la diligencia de notificación personal al señor Jesús Octavio Atehortúa Morales. Asimismo, se encuentra vencido el término de traslado conforme lo exige el artículo 110 del Código General del Proceso. Sírvase entonces su Señoría proveer decisión que en Derecho corresponda. Sevilla Valle. Mayo 04 de 2023.

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN.

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio N°0920

Sevilla - Valle, cinco (05) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCO W S.A.
DEMANDADO: JESÚS OCTAVIO ATEHORTÚA MORALES.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2022-00184-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho Judicial a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante que actúa por intermedio de apoderado judicial en contra del Auto Interlocutorio N° 0543 de diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023), providencia mediante la cual, dispuso no tener en cuenta la diligencia de notificación personal al señor **JESÚS OCTAVIO ATEHORTÚA MORALES** identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.992.458 en calidad de parte demandada en esta acción ejecutiva.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente señala que la Instancia Judicial debe tener en cuenta la notificación realizada al demandado JESÚS OCTAVIO ATEHORTUA MORALES, aportando al presente trámite nuevamente los pantallazos correspondientes con la confirmación de la lectura por parte de este. Asimismo, aclara que en oportunidades pasadas se aportaron los pantallazos tomados desde la plataforma WhatsApp Web, lo cual se visualizaba de forma borrosa. No obstante, la recurrente manifestó que tomó los pantallazos directamente desde el celular de la suscrita, y en el mismo se puede constatar la fecha de envío de la notificación, su contenido y la confirmación de lectura de la plataforma de WhatsApp hecha por la parte demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicita reponer el Auto Interlocutorio N° 0543 de diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023), procediendo entonces a revocar la decisión y disponer lo de rigor.

R.U.N – 76-736-40-03-001-2022-00184-00. Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: Banco W S.A. Vs. Demandado: Jesús Octavio Atehortúa Morales.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Observados los argumentos expuestos por la parte demandante mediante el medio de impugnación propuesto, debe señalarse que aquel, tiene como fin que el mismo funcionario judicial que dictó la decisión recurrida, accede a la revocación de su decisión o la reforme; lo anterior, considerando que aquel incurrió en algún error para que, en su lugar, profiera una nueva decisión. Es por lo anterior, que este medio de impugnación fue dispuesto por el legislador para que procediera en contra de las providencias tipo autos¹.

En virtud del artículo 318 del Código General del Proceso, encuentra la Instancia Judicial que se dan los presupuestos para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el Auto Interlocutorio N° 0543 de diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023), puesto que: **(I)** Se observa que fue notificado por Estado Electrónico N° 043 del 21 de marzo de 2023, siendo presentado el recurso por medio del correo electrónico institucional del Despacho en fecha y hora hábil; así como también, dentro del término procesal oportuno; **(II)** se aprecia la motivación del mismo; por último, **(III)** la providencia recurrida proferida en este trámite, no es susceptible de otros recursos como el de apelación o súplica; lo precedente, conforme con lo contenido en los artículos 321 y 331 del Estatuto Procesal Civil, esto considerando que la providencia recurrida no es de las que estipuló el Legislador ser susceptible de este medio de impugnación.

Ahora bien, desde la óptica de la doctrina procesal nacional², en presencia de los recursos deben siempre concurrir los llamados presupuestos de viabilidad o trámite, los cuales se discriminan de la siguiente forma: **(I) Legitimación**, el cual refiere que quien interponga un recurso sea parte dentro del proceso, además que la providencia atacada le cause un agravio; **(II) procedencia**, que el recurso proceda contra la decisión atacada; **(III) oportunidad**, **(IV) competencia**, **(V) cumplimiento de cargas procesales**, tales como la sustentación del recurso, expedición copias, etc. Frente a lo anterior, el profesor López Blanco comenta que: *“En todo caso sin estar reunidos los requisitos de viabilidad del recurso jamás se podrá tener éxito en el mismo por constituir un precedente necesario para decidirlo”*³. La ausencia de alguno de los anteriores requisitos en la interposición del respectivo recurso, impedirá que el Juez competente para su resolución proceda a resolverlo, puesto el mismo será inviable.

Descendiendo entonces al estudio de los reparos endilgados por la parte actora en calidad de recurrente; el Despacho Judicial comenzara diciendo que el recurso de reposición impetrado está llamado a **declararse inadmisibile**, puesto que es de fácil percepción que no se cumplió con el requisito de **legitimación**, esto es, ante la falta de demostración de un agravio causado frente a la decisión proferida mediante Auto Interlocutorio N° 0543 de diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023); pues lo que avizora este Juzgador es que por medio del recurso se subsanaron los defectos endilgados mediante la decisión recurrida, particularmente en lo relacionado con el cumplimiento de los requisitos previstos en la norma procesal para la debida notificación del señor JESÚS OCTAVIO ATEHORTÚA MORALES.

Superado entonces lo anterior, en aras de garantizar el debido proceso y la celeridad en los procesos judiciales, el Despacho estima pertinente estudiar lo relacionado con la diligencia de notificación al señor JESÚS OCTAVIO ATEHORTÚA MORALES por medio de los anexos allegados con el escrito⁴, la cual al hacer la verificación pertinente se encuentra que

¹ López Blanco, Hernán F. “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”, Tomo I, Novena Edición, Bogotá – Colombia, 2005. P 749.

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil Colombiano, parte general, 2012, 11ª edición, Dupré Editores p.785.

³ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Ob. Cit. P.746.

⁴ [038EscritoRecursoReposicion.pdf](#)

R.U.N – 76-736-40-03-001-2022-00184-00. Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: Banco W S.A. Vs. Demandado: Jesús Octavio Atehortúa Morales.

cumple con los mandatos normativos de la Ley 2213 de 2022 permeando así la actuación y en lo que alcanza a corroborar la Instancia Judicial, es que la misma cumple con las premisas de legalidad para la viabilidad del trámite.

Así las cosas, se dispondrá tener como **notificado personalmente** al señor **JESÚS OCTAVIO ATEHORTUA MORALES** identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.992.458 a partir del **tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)** por disposición del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, comenzado a correr los términos otorgados mediante Auto Interlocutorio N° 1545 de once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), a partir del **seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE SEVILLA VALLE,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante **BANCO W S.A.** que actúa por intermedio de apoderado judicial en contra del Auto Interlocutorio N° 0543 de diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023), considerando las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: TENER como **NOTIFICADO PERSONALMENTE** al señor **JESÚS OCTAVIO ATEHORTUA MORALES** identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.992.458 a partir del **tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**, comenzado a correr los términos otorgados mediante Auto Interlocutorio N° 1545 de once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), a partir del **seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**.

TERCERO: Vencido el término de ejecutoria de la presente providencia, **DISPÓNGASE** por la secretaría el ingreso del presente expediente al Despacho para proferir las decisiones procedentes en aras de culminar las actuaciones procesales en este trámite ejecutivo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9° de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

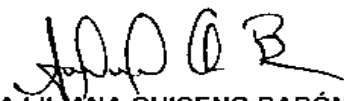
El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 071 DEL 08 DE
MAYO DE 2023.

EJECUTORIA: _____



AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90b6d24431d264aef7489918cb555d18c3893387ad20f8cde51d9deeba0b226e**

Documento generado en 05/05/2023 11:26:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>